

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PARDO Y PATRICIA ARRÁZOLA BUSTILLO Y ENRIQUE RUEDA NORIEGA**

Radicado: 1100131030-49-2022-00527-00.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 6 de julio de 2023

SAMUEL ALEJANDRO HERNANDEZ LIZARAZU, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de **PATRICIA ARRAZOLA BUSTILLO**, me dirijo respetuosamente a su Despacho para formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 6 de julio de 2023, notificado por estado del día siguiente, mediante el cual el Despacho no tuvo en cuenta el poder allegado por el suscrito.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Auto Recurrido se notificó por estado del 7 de julio de 2023. Así las cosas, el recurso se formula dentro del término de 3 días siguientes a su notificación, como lo dispone el artículo 318 del CGP.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante el auto recurrido, el despacho dispuso: *“No se tiene en cuenta el poder allegado, por cuanto no se identifica el canal digital como el perteneciente a la demandada **PATRICIA ARRAZOLA BUSTILLO**, igualmente a quien se le otorgue poder deberá acreditar su condición de abogado”*, así:

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-31-03-049-2022-00527-00

Incorpórese a los autos los originales de los documentos base de la acción.

No se tiene en cuenta el poder allegado, por cuanto no se identifica el canal digital como el perteneciente a la demandada PATRICIA ARRAZOLA BUSTILLO, igualmente a quien se le otorgue poder deberá acreditar su condición de abogado.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El poder al suscrito fue otorgado debidamente y se aportó en tiempo

Mediante correo electrónico enviado por el suscrito el día 8 de marzo de 2023, al correo institucional de su despacho "j49cctbt@ramajudicial.gov.co", allegue poder especial otorgado por la señora **PATRICIA ARRAZOLA BUSTILLO**, de conformidad con los preceptos de la Ley 2213 de 2022, para representarla dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 el juzgado ordeno:

“que previamente a reconocer personería al suscrito, deberá acreditar el mensaje de datos por el cual se confiere el mismo y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del mandante. Y, así mismo, el abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), además deberá tener en cuenta que no pueden actuar simultáneamente “... más de un apoderado judicial de una misma persona...” en su oportunidad”.

Mediante correo electrónico el día 30 de marzo de 2023 el suscrito envía memorial al correo institucional del juzgado (el cual adjunto), dando respuesta a lo ordenado en el auto mencionado anteriormente, allegando los siguientes documentos:

1. Mensaje de datos por el cual se confirió poder.
2. El Poder.
3. Certificado de vigencia donde consta la dirección de correo registrada del suscrito.
4. Memorial anotado.

Escrito que el despacho no tuvo en cuenta al momento de emitir el auto recurrido.

Este razonamiento del Despacho es errado, por cuanto está exigiendo requisitos adicionales a los que establece la ley para el otorgamiento de poderes para este tipo de actuaciones. En efecto, el reproche del juzgado radica en que no se puede validar la autenticidad del poder aportado, pues en su sentir no tiene forma de corroborar si la demandada efectivamente fue el remitente del mensaje de datos de su otorgamiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en providencia reciente¹ sobre la validez de los poderes otorgados por mensaje de datos bajo el amparo de la Ley 2213 de 2022. En dicha sentencia la Corte dejó sentado que solicitar pruebas que demuestren la autenticidad del mensaje de datos “*constituyen formalidades innecesarias, proscritas a la luz de la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso*”, además de no estar previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, la Corte estableció que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece una presunción de autenticidad del poder otorgado mediante mensaje de datos. En las palabras claras de la Corte:

*“[D]ebe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, **el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma)** y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, **sin necesidad de** presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o **envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.**” (énfasis añadido)*

Revisado lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa se ha allegado al proceso de la referencia dos (2) veces el poder especial otorgado al suscrito. Dichos poderes reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para producir efectos; adicionalmente, se aportaron en tiempo y gozan de la presunción de autenticidad ya señalada. Por lo anterior, no se avizora razón alguna que permita al Despacho no reconocer personería al suscrito para actuar en nombre de la señora **PATRICIA ARRAZOLA BUSTILLO.**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3134-2023 del 29 de marzo de 2023. Radicación n.º 47001-22-13-000-2023-00018-01. M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo.

En caso de proceder de manera distinta, el Despacho estaría conculcando los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso, a la defensa técnica y al acceso a la administración de justicia, toda vez que la jurisprudencia constitucional ya ha establecido que exigir requisitos adicionales al poder otorgado de conformidad con los establecido por la Ley 2213 de 2022, resulta en una flagrante vulneración de esas garantías supralegales.

Por tanto, no es posible exigir para este asunto requisitos no establecidos por la legislación para la validez del poder especial con fines judiciales, en tanto que, como se advierte de los correos electrónicos y sus archivos adjuntos aportados, en este asunto la demandada señora **PATRICIA ARRAZOLA BUSTILLO** otorgó poder por mensaje de datos a un profesional de derecho, incluyéndose la ante firma del poderdante y la dirección electrónica del abogado registrada Registro Nacional de Abogados, únicos presupuestos que exige la legislación para su validez².

IV. PETICIÓN

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho **REVOCAR** el auto de 6 de julio de 2023 y, en su lugar, se sirva reconocerme personería para actuar, notificarme de las providencias que por ley deba notificarse a mi mandante y me sea remitido el link de acceso al expediente electrónico, para el cabal ejercicio del derecho de defensa.

Atentamente,

DocuSigned by:

182A4EEF1D4141A...
SAMUEL ALEJANDRO HERNANDEZ LIZARAZU

T.P. No. 215.670 del C.S. de la J.

² Ley 2213 de 2023. Artículo 5º: "PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.